REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HELENA EMPERATRIZ OCHOA VARGAS
DEMANDADOS: TRASALFA S.A, ZETA BUS S.A.S Y ASEGURADORA ZURICH
RADICADO: 08001 31 53 010 2020 00049 01
INTERNO: 43.103
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL: 43.103

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente proceso promovido por Helena Emperatriz Ochoa Vargas en contra de Trasalfa S.A, Zeta Bus S.A.S y Aseguradora Zurich, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla en auto del 19 de octubre del 2020 resolvió rechazar la demanda, argumentando que la parte demandante no subsanó la misma, puesto que, no presentó poder que facultara a la apoderada para demandar a las sociedades Trasalfa S.A y Zeta Bus S.A.S, y que el escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente, por cuanto el auto del 09 de marzo del 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado en estado del 10 de marzo, por lo que el término para subsanar empezó a correr los días 11, 12 y 13 del mismo mes, posteriormente los términos fueron suspendidos, reanudados el 1° de julio, culminando entonces el termino para subsanar el día 02 de julio del 2020.

La apoderada judicial de la demandante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que (i) el día 12 de marzo del 2020 cesaron las actividades en la Rama Judicial por la suspensión de términos, por lo que no tuvo conocimiento de las presunta actuación proferida en el proceso, ya que el Juzgado no realizó notificación por ningún medio de las decisiones que dice que publicó en estado; (ii) indica que la suspensión de términos se levantó el 1° de julio del 2020, por lo que el Juzgado debió notificarle el auto del 09 de marzo del 2020 por correo certificado a las direcciones que aparecen en la demanda. (iii) Y que el 13 de octubre del 2020 el Juzgado le envió a través de correo electrónico el auto del 09 de marzo, en el cual se señalaba que se debía aportar poder donde aclarara a quienes se iban a demandar, por lo que tuvo que acudir a medios diferentes para que le hicieran llegar copia del expediente, en el cual se aprecia que el poder otorgado se encuentra debidamente estructurado.

El Jugado del conocimiento en auto del 29 de octubre del 2020, resolvió no reponer el auto recurrido, en razón a que el auto del 09 de marzo del 2020 por medio del cual se inadmitió la

demanda no está enlistado en el artículo 290 del C.G.P de los que deben ser notificados personalmente y su notificación puede hacerse por estado tal como lo señala el artículo 295 del C.G.P, lo cual ocurrió el día 10 de marzo del mismo año antes de que se decretara la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517, que comenzó a regir a partir del 16 de marzo, por lo que el auto que inadmitió la demanda quedó debidamente notificado por estado y se inició el término de 05 días para subsanar la demanda, los días 11, 12, 13 de marzo, continuando el 1° y 2° de julio del mismo año, por lo que, el escrito de subsanación presentado el 16 de octubre a través de correo electrónico es extemporáneo. Indica además que el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 no establece que se deben notificar personalmente a las partes de todas y cada una de las providencias que se profieran, ni que se remita a los correos electrónicos las que se notifiquen por estado.

En consecuencia, el *A quo* concedió el recurso de apelación razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 del C.G.P., y a lo dispuesto en el artículo 328 ibídem. Teniendo en cuenta los reparos del recurso y lo decidido en primera instancia, surge siguiente problema jurídico: ¿Se debe notificar personalmente el auto que inadmite una demanda?, ¿cuál es el medio idóneo para notificarlo?

En *sub examine*, el Juzgado de primera instancia en auto del 09 de marzo del 2020 inadmitió la demandada, argumentando que la parte demandante debía subsanar sobre lo siguiente: (1) indicar la representación legal de las personas jurídicas demandadas; (2) que el poder no faculta a la abogada para demandar Transalfa S.A y Zeta Bus S.A.S; (3) aclarar si la entidad demanda es Trasalfa o Transalfa; (4) y que la conciliación no aparecen convocados todos los demandados.

Argumenta la parte demandante, que no pudo conocer del auto anterior como consecuencia de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, y que una vez levantada la medida el Juzgado debió notificar el auto a las direcciones señaladas en la demanda.

Para resolver veamos que autos se deben notificar personalmente, para lo cual traemos a colación el artículo 290 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
>
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*

3. Las que ordene la ley para casos especiales."

Conforme con la norma transcrita y sin que existan otras, no existe obligación de notificar personalmente el auto que inadmite la demanda, por tal motivo, carece de sustento el argumento de la parte demandante al señalar que el auto del 09 de marzo debió ser comunicado directamente a la dirección establecida en la demanda, y aun cuando los términos para subsanar la misma coincidieron con la suspensión de los términos judiciales (desde el 16 de marzo del 2020 -Acuerdo PCSJA20-11517-, hasta el 1° de julio del mismo año - Acuerdo PCSJA20-11581-), tal situación tampoco obligaba al Juzgado a enterar directamente a las partes del auto inadmisorio, y tampoco el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, contempla la posibilidad de realizar notificaciones personales de todas las providencias que se profieran.

La notificación por estado es el medio idóneo para enterar a las partes del auto del 09 de marzo de 2020, conforme lo señala el artículo 295 del C.G.P, y así lo hizo el Juzgado publicando también este electrónicamente en la página web Tyba, el día 10 de marzo del 2020, que en todo caso puede ser consultado fácilmente ingresando al enlace "Consulta Fijación de Estado" [1]; por lo que no le asiste razón a la parte demandante al señalar que el Juzgado no notificó el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, no es otra la decisión sino confirmar el auto del 19 de octubre del 2020, y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de octubre del 2020, preferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora Helena Emperatriz Ochoa Vargas en contra de Trasalfa S.A, Zeta Bus S.A.S y Aseguradora Zurich, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

[1] Ver enlace https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx.

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17b4a36cf380fde560d34ea989f671e072ab582dd7c74a4ae48b3c2c22908168
Documento generado en 16/02/2021 04:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica